

LA MULIER EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ROMANO

THE LEGAL-HISTORICAL SITUATION OF ROMAN WOMEN

MARÍA ELISABET BARREIRO MORALES¹

Recibido: 1/11/2025 / Aceptado: 30/11/2025

RESUMEN: En la antigua Roma, las mujeres estaban lejos de disfrutar de plena libertad legal. Por el simple hecho de su nacimiento, carecían de los privilegios otorgados al hombre, el verdadero protagonista de las relaciones jurídicas y familiares. Para comprender su estatus legal, es esencial examinar las diversas formas de *potestas* a las que estaban sometidas. Este análisis culmina con la institución de la *tutela mulierum* (tutela de las mujeres), una característica ineludible de la vida femenina durante siglos. Considerada indispensable para tutelar a un sexo percibido como débil dentro de un sistema patriarcal y discriminatorio por razón de sexo, la *tutela mulierum* persistió en el ámbito jurídico de las mujeres. Con el tiempo, se convirtió en una institución obsoleta y en desuso (*periclitada*), aunque nunca fue formalmente derogada, manteniendo así la apariencia de su relevancia y evitando el reconocimiento oficial de su irrelevancia práctica.

PALABRAS CLAVE: *auctoritas, potestas, tutela mulierum, paterfamilias.*

ABSTRACT: In ancient Rome, women were far from enjoying full legal freedom. Simply by virtue of their birth, they lacked the privileges granted to men, who were the true protagonists of legal and familial relationships. To understand their legal status, it is essential to examine the various forms of *potestas* to which they were subjected. This analysis culminates with the institution of the *tutela mulierum* (tutelage of women), an unavoidable feature of women's lives for centuries. Considered indispensable for guarding a sex perceived as weak within a patriarchal and sex-discriminatory system, the *tutela mulierum* persisted in the legal sphere of women. Over time, it became an outdated and unused institution (*periclitate*), yet it was never formally repealed, thereby maintaining the appearance of its relevance and avoiding the official acknowledgement of its practical obsolescence.

KEYWORDS: *auctoritas, potestas, tutela mulierum, paterfamilias.*

¹ Universidade de Vigo. elisabetbarreiro@gmail.com

1. INTRODUCCIÓN

El presente capítulo tiene como objeto principal la realización de un exhaustivo estudio acerca de la situación jurídico-histórica de la mujer romana. Esta investigación es imprescindible para comprender la compleja evolución de su capacidad jurídica, marcada por un arco temporal que se extiende desde la incapacidad total en el estricto y riguroso Derecho Romano arcaico hasta una cierta y limitada libertad jurídica durante la época imperial. Esta última fase se encuentra intrínsecamente ligada a la paulatina supresión, motivada y no generalizada, de la arcaica tutela mulierum solo en determinados supuestos. Es crucial destacar, tal como afirma FERNÁNDEZ DE BUJÁN, que esta atenuación de las restricciones no debe interpretarse como una prematura emancipación femenina histórica. En realidad, responde a la necesidad pragmática del emperador Augusto², enmarcada en su ambicioso afán legislador de corte conservador, de incrementar la natalidad en una sociedad que, a sus ojos, se había alejado peligrosamente de los *mores maiorum* (las costumbres ancestrales). Dichas costumbres procuraban la continua y estricta supeditación femenina, considerándola un pilar fundamental e inmutable de la estructura social romana³.

La concepción política de la primitiva familia romana, que la configuraba como un organismo político soberano, es un punto de partida fundamental para entender el devenir de su organización. Esta visión es la que defendía con vehemencia BONFANTE⁴, quien veía en la *patria potestas* un resquicio de soberanía. Sin embargo, esta postura no está exenta de detractores, como ARANGIO RUIZ⁵, quien argumenta que el fundamento de la familia no es político, sino puramente económico. Nosotros nos inclinamos a pensar que la realidad se encuentra en una clara simbiosis político-económica en el desarrollo de la *gens familiar*. La pervivencia y prestigio de esta estirpe estaban garantizados por el comportamiento ejemplar de las matronas, quienes con su estricta moralidad debían demostrar al resto del mundo romano que su linaje ilustre serviría para la mayor gloria del *Res Publica* o el Estado romano.

De esta manera, la mujer romana se configuraba como un motor silencioso de la sociedad⁶, un engranaje esencial cuya función, aunque primordial para el derecho de persona, de familia y patrimonial, se ejercía siempre desde una posición de perfil bajo. Desde la fundación de la ciudad, el Derecho romano

² Vid. al respecto, *Mujeres en tiempos de Augusto*, Rodríguez López, R./ Bravo Bosch, M. J., (Eds.), Valencia: Tirant lo Blanch, 2016, en donde se pone de manifiesto la posición jurídica de la mujer augustea, con luces y sombras en lo que se refiere a su supuesta emancipación y liberación del patriarcado romano.

³ Bravo Bosch, M. J., *Mujeres y símbolos en la Roma republicana*, Madrid: Dykinson, 2017, p. 24.

⁴ Bonfante, P., *Corso di diritto romano*, vol. I, *Diritto di famiglia*, 1925, p. 73: “La patria potestas non è che una orma di sovranità, cioè di autorità esercitata su di un gruppo non nei limiti e per le ragioni dell'ordine domestico, bensì nella estensione e per i motivi d'ordine di una società politica”, en donde pone de manifiesto el carácter político de la familia cuyo fundamento es la *patria potestas* del *paterfamilias*.

⁵ Arangio-Ruiz, V., “Le genti e la città, II”, en *Annuario Univ. Messina*, 1913-1914, pp.11 y ss.

⁶ López Güeto, A., “Mujer, poder y derecho en Roma”, *Revista Jurídica Piélagus*, 17(1), 2018, p. 1.

consideraba a la mujer en tres roles de sumisión: como hija, como esposa o como pupila, pero siempre sometida permanentemente a la autoridad de un varón: el *paterfamilias*, el marido o suegro, o el tutor si la figura masculina que ejercía el poder sobre ella había fallecido. Esta tutela, ejercida inevitablemente por un hombre, se justificaba legal y socialmente porque las mujeres representaban el denominado sexo débil, que, por tanto, requería protección ante la presunta debilidad de su espíritu y juicio, concepto conocido como *imbecillitas sexus*⁷.

Además, este control sobre la mujer se intensificaba notablemente en la esfera de su capacidad reproductiva. La fertilidad era una clave fundamental en el marco sociopolítico y sucesorio de la familia romana⁸, y las mujeres eran percibidas como el epicentro de la genética genuinamente romana. De ahí surge la necesidad imperiosa del control moral y físico sobre las mujeres, pues solo así se podía garantizar que la pureza de la *gens* familiar y, por extensión, del Estado, se transmitiese con total seguridad a la siguiente generación.

Esta situación de inferioridad⁹ de la mujer ya empezaba desde el momento de su nacimiento. Cuando nacía una mujer, esta sólo llevaba el *nomen*, a diferencia de los niños que tenían *praenomen*, *nomen* y *cognomen*. Los niños eran educados por pedagogos en casa, mientras que el aprendizaje de las niñas se interrumpía. Mientras que los niños, ya llegados a la edad púber, comenzaban sus estudios en filosofía o en retórica, las niñas romanas se quedaban en casa, junto a sus madres, para prepararse para el matrimonio que, a su vez, se consideraba como otra fase más en su formación¹⁰. Sin embargo, los hombres no necesitaban ese “matrimonio” para completar su formación, puesto que por el mero hecho de nacer varón ya gozaban de una situación y predominante con respecto a la de la mujer romana.

⁷ Cfr. Bravo Bosch, M. J., *Mujeres y símbolos en la Roma republicana*, op. cit., p. 33 y ss., en donde describe la realidad del universo femenino, siempre con un lenguaje masculino perverso en su contra, que desacreditaba a las mujeres ante el más mínimo exceso contra las normas establecidas por el sistema jurídico discriminatorio de la antigua Roma.

⁸ Rodríguez López, R., *La violencia contra las mujeres en la antigua Roma*, Madrid: Dykinson, 2018, p. 31.

⁹ Bravo Bosch, M. J., *Mujeres y símbolos en la Roma republicana*, op. cit., p. 272, en donde afirma que “los adjetivos utilizados en relación con las mujeres siempre minusvaloran su capacidad, y no podemos creer en la defensa del jurista Gayo con respecto a la debilidad del sexo femenino, como cree algún autor. La realidad demuestra, a través de la exégesis de textos, que la posición jurídica de las mujeres estaba en clara situación de inferioridad con respecto a los hombres, aunque con el paso de los siglos desapareciese la tutela obligatoria prevista. [...] No hubo un púlpito masculino adecuado para el equilibrio jurídico de las necesidades femeninas, sino algunos intentos de enmascarar con dulces palabras la realidad en la que vivía el colectivo femenino, que no era otro que el ostracismo ante el *cursus honorum*, el protagonismo en la familia, la clara exclusión de los *officia virilia* y la vida militar, la posibilidad de la defensa jurídica de asuntos ajenos, o la relación entre la supresión de la tutela y el nacimiento de su descendencia. A mayor descendencia, mejor posición de libertad, lo que reduce el papel de las mujeres a sus labores domésticas sin interferencia en el sistema patriarcal al que no pertenecen por razón de su condición”.

¹⁰ Esclapés, R. “La mujer en la Antigüedad clásica”, *Asparkia: Investigación feminista*, 1996, p. 121.

2. LA FAMILIA ROMANA COMO NÚCLEO FUNDACIONAL Y PREÁMBULO A LA CONDICIÓN JURÍDICA FEMENINA

En la antesala del análisis de la trascendental situación jurídico-histórica de la mujer en el contexto romano, resulta imprescindible dedicar una breve, pero sustantiva, referencia al núcleo fundacional de la sociedad y del Derecho: la *familia romana*. Su particular estructura de poder y su intrincado fundamento determinaron, en gran medida, la posición de subordinación de todos sus miembros, especialmente de las mujeres.

Desde una perspectiva doctrinal contemporánea, y en sintonía con la tesis expuesta por Sanz Martín¹¹, el asiento fundamental y la fuerza cohesionadora de la *familia romana* no residen únicamente en el vínculo de sangre (agnaticio o cognaticio), sino primariamente en la voluntad intrínseca de sus miembros de mantenerse unidos y cohesionados, subordinados indefectiblemente a la suprema dirección y autoridad del *paterfamilias*.

Esta concertada voluntad de permanencia y sumisión no era percibida como un mero acuerdo social o contractual, sino que emanaba de una profunda convicción de índole sociorreligiosa. La *potestas* ejercida por el *paterfamilias* — un poder omnímodo que se extendía tanto sobre las personas (*alieni iuris*) como sobre los bienes (*res*)— se consideraba legítima y absoluta porque se hallaba en armonía con una creencia de orden superior: la del mandato divino. El *paterfamilias* era concebido como el mediador, sacerdote y custodio de los cultos familiares (los *sacra privata*), lo que le confería una designación de naturaleza cuasi-religiosa. En virtud de esta potestad, él detentaba el encargo de interpretar los deseos y la voluntad de los sujetos dependientes y, lo que resulta fundamental para la cohesión social, de personificar la unidad indivisible de la estirpe familiar frente al exterior y frente a los dioses. Por ende, la familia, antes que una unidad económica o biológica, se erigía como una unidad política y religiosa bajo la soberanía patriarcal.

ULPIANO, tal y como se recoge en D. 50, 16, 195, 2 (*Ulpianus 46 ad edictum*), define a la *familia* como el conjunto de personas que la integran pero con una doble vertiente: Por un lado, podemos encontrar a la *familia proprio iure* y, por otro, a la *familia communi iure*. También resalta que tanto los bienes como las personas eran elementos imprescindibles para su configuración, puesto que la pérdida o falta de personas o de patrimonio, podía suponer la desaparición del propio grupo familiar¹².

En lo que respecta al primer tipo de familia, a la *proprio iure*, de acuerdo con Sanz Martín¹³, se podría definir como el conjunto de personas unidas entre sí simplemente por la autoridad que una de ellas, el *paterfamilias*, ejerce sobre los

¹¹ Sanz Martín, L., “Análisis sobre las posiciones doctrinales dadas sobre la naturaleza de la *familia* en el Derecho Romano Arcaico”, *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, XLIII, 2010, p. 202.

¹² Fernández Baquero, M. E., “Definición jurídica de la familia en el derecho romano”, *Revista de Derecho UNED*, Nº 10, 2012, p. 170.

¹³ D. 1, 1, 1,3 pr. (*Ulpianus ad edictum*), en donde Ulpiano afirma que el derecho natural aquel que la naturaleza enseñó a todos; Sanz Martín, L., “Análisis sobre las posiciones doctrinales dadas sobre la naturaleza de la *familia* en el Derecho Romano Arcaico”, *op. cit.*, p. 199.

otros con fines que trascienden el orden doméstico. Por lo tanto, es el núcleo de personas sometidas a la potestad del *paterfamilias*¹⁴, o bien creando un parentesco por razones naturales o de sangre. También se le conoce como como vínculo cognaticio, cuya procedencia sea el matrimonio legítimo o bien por cualquier acto jurídico que genere vínculos parentales, como sería la *adoptio*, *adrogatio* y la *conventio in manum*, generando así el vínculo cognaticio¹⁵.

Longo también nos proporciona otra concepción de esta institución familiar y afirma que se trata de un grupo de personas unidad entre sí por la autoridad de una de ellas, la del *paterfamilias*, autoridad que es ejercida sobre los miembros familiares de igual forma que la ejercida por el Estado sobre sus súbditos¹⁶. Esta autoridad también tenía como finalidad dotar a la familia de una cierta estabilidad.

Por otro lado, en lo que concierne a la familia *communi iure*, esta sería la compuesta por todos los que se encuentran bajo la potestad del *paterfamilias*.

Las mujeres nunca podrían tener potestad ni siquiera sobre los hijos que han tenido de forma natural, antes de su muerte o *capitis deminutio*. Aunque en un primer momento tuvieron mayor importancia los vínculos agnaticios dentro de la sociedad romana, posteriormente este fue decayendo en favor de los vínculos cognaticios¹⁷.

La familia romana fue considerada como la unidad social básica¹⁸. De acuerdo con Ulpiano, D. 50, 16, 195, 1 (*Ulpianus 46 ad edictum*), en donde explica que la familia se refiere a las “cosas” y a las “personas”:

“Familiae” appellatio qualiter accipiat, videamus, et quidem varie accepta est, nam et in res, et in personas deducitur.

Esta se podría definir como el conjunto de personas y cosas que la conforman. En lo referente a las personas, estas serían la esencia de la misma y en cuanto a las cosas, haría referencia al patrimonio de la familia, indispensable para la supervivencia de la familia como un ente autónomo¹⁹.

El pilar fundamental sobre el que se apoya la familia es la figura del

¹⁴ Rodríguez López, R., *La violencia contra las mujeres en la antigua Roma*, op. cit., p. 55, en donde nos habla del *paterfamilias* como prototipo de ciudadano: “un plus determinante lo genera la cultura romano-latina, otorgando a la figura del *paterfamilias* una dimensión socio- jurídica. Tal concepto conlleva un poder, el poder masculinizado del jefe de familia de ejercer la titularidad del conjunto de individuos unidos por lazos de parentesco (biológico o legal) o de propiedad, y que normalmente conviven en el mismo espacio doméstico”.

¹⁵ Gayo, *Instituciones*, edición bilingüe, trad. esp. Abellán Velasco, M.; Arias Bonet, J. A.; Iglesias-Redondo, J.; Roset Esteve, J.; Madrid: Civitas, 1990, p. 68.

¹⁶ LONGO, C., *Corso di diritto romano. Diritto di famiglia*, Milán, 1945, pp. 5-10

¹⁷ GAYO, *Instituciones*, op. cit., p. 90, en donde afirma que la *capitis deminutio* destruye el derecho de agnación, pero no el de cognación porque la ley civil puede destruir los derechos civiles, pero no los naturales, dando así supremacía al vínculo natural, es decir, a la *cognatio*. También explica que la *capitis deminutio* es un cambio en el estado que se tenía inicialmente y puede ocurrir de tres modos: máxima, media y mínima.

¹⁸ Dixon, S., *The Roman Family*, Ancient Society and History, Baltimore and London: The John Hopkins University Press, 1992, p. 42: “The family, headed by the oldest male ascendant, would work the land as an economic unit”.

¹⁹ Gardner, J F., *Women in Roman Law and society*, Routledge, London, 1986, p. 5, en donde afirma que la mujer es la unidad social básica en Roma, así como una unidad con patrimonio, siguiendo un poco la definición doble de Ulpiano al término “familia”.

paterfamilias y sus poderes. En un primer momento esos poderes²⁰ fueron ilimitados y extensos y permanecieron prácticamente inalterados durante toda la época clásica pero, sin embargo, las limitaciones a dicho poder en el ámbito legal no llegaron hasta la época imperial²¹. Lo que no cambió, con respecto a los poderes del *paterfamilias* y a la concepción familiar, fue el carácter patriarcal de la *familia*, ya que esta siempre se mantuvo como un poder exclusivo del varón *sui iuris*. El *pater*, al ser persona *sui iuris*, podía valerse del resto de sometidos (que tenían una capacidad de obrar limitada) a su *potestas* y *dominium*, no solo para mantener su matrimonio, sino también para incrementarlo y enriquecerlo²².

En el seno de una familia romana, una persona puede encontrarse en situación de dependencia y sometimiento de un *paterfamilias* o bien, puede encontrarse en una situación opuesta. Por ello, podemos distinguir entre sujetos libres e independientes, conocidos como *sui iuris*, o bien ciudadanos dependientes, *alieni iuris*²³. Por un lado, están aquellas personas que no están sometidas a la autoridad de otra persona (porque ya no tienen ascendientes legítimos o porque han sido liberados de la potestad a la que estaban sujetos como los hijos emancipados), son conocidos como *sui iuris*²⁴. Si es hombre, es un *paterfamilias*. Sin embargo, a la mujer *sui iuris* nunca se la considera como cabeza de un grupo familiar²⁵. Por lo tanto, podemos concluir que como personas *sui iuris* estaban el *paterfamilias* y aquellas mujeres que, a partir del derecho clásico, debido a las reformas del emperador Augusto, alcanzaron esa condición tras haberles sido concedido el *ius liberorum*, es decir, se consideraba *sui iuris* a la mujer ingenua que había tenido tres hijos o bien, la liberta que hubiese tenido cuatro, pero sin que ello supusiese un avance dentro de su condición ya de por sí limitada por su condición de mujer²⁶.

La procreación era una cuestión social, religiosa e incluso política en la antigua Roma²⁷. La esterilidad llegó a convertirse en una obsesión para la mujer, ya que esta debía concebir hijos por el bien de la *civitas* y para garantizar la transmisión de ciertos *status* privilegiados a las siguientes generaciones²⁸. Sin embargo, los

²⁰ Dixon, S., *The Roman Family*, op. cit., p. 47.

²¹ Gardner, Jane F., *Women in Roman Law and society*, op. cit., p. 6.

²² Fernández Baquero, M. E., "Definición jurídica de la familia en el derecho romano", op. cit., p.163.

²³ Gayo, 1.48, *Instituciones*, op. cit., p. 46, en donde indica otra división del derecho de personas, refiriéndose a los *status familiae*, pues unas personas son independientes (*sui iuris*) y otras dependientes de alguna (*alieno iure subiectae*).

²⁴ BUIGUES OLIVER, G., *La posición jurídica de la mujer en Roma*, Madrid: Dykinson, 2014, p. 16.

²⁵ Cantarella, E., *La mujer romana*, Servicio de Publicacións e Intercambio Científico, Campus Universitario, Santiago de Compostela, 1991, p. 10, en donde afirma que la mujer *sui iuris* es el principio y el fin de su familia, "en otras palabras, no tiene ningún poder sobre los hijos: una primera y no poco importante discriminación con respecto a las mujeres (por otra parte sobreentendida en una organización patriarcal) a la que seguían muchas otras".

²⁶ Rodríguez López, R., *La violencia contra las mujeres en la antigua Roma*, cit., p. 46, en donde deja claro que la concesión del *ius liberorum* en época imperial nada tiene que ver con una cierta emancipación femenina.

²⁷ López Güeto, A., "Mujer, poder y derecho en Roma", op. cit., p. 25: "Las romanas debían realizarse como ciudadanas a través del matrimonio y de la procreación, y sus deseos y anhelos como personas nunca llegaron a interesar a los literatos, políticos o juristas".

²⁸ Guarino, A., *L'ordinamento giuridico romano*, Nápoles, 1959, pp.40 y ss., en donde afirma que la *civitas* se formó de forma progresiva mediante la unión de las antiguas tribus que eran

romanos también se preocuparon por limitar el número de hijos, ya que procuraban alcanzar un número conveniente para el censo²⁹.

Por otro lado, y en contraposición con las personas *sui iuris*, nos encontramos con los *alieni iuris* que son las personas sometidas a una potestad ajena, independientemente de su edad.

3. LA MATERFAMILIAS ROMANA: ENTRE LA DIGNIDAD SOCIAL Y LA LIMITACIÓN JURÍDICA

La delimitación jurídica de la materfamilias romana ha sido históricamente ambigua, lo que contrasta fuertemente con la claridad y la autoridad incuestionable del *paterfamilias*. Es crucial entender que la materfamilias nunca se equiparó a la figura del cabeza de familia. El simple hecho de su sexo le impedía gozar de la misma capacidad de obrar y de las prerrogativas de un varón *sui iuris* (jurídicamente independiente). Por lo tanto, desde una perspectiva puramente legal, el término materfamilias carecía de la crucial trascendencia que poseía el de paterfamilias.

Su rango se adquiere una vez que la mujer contrae matrimonio y no cuando da a luz, puesto que la matrona debe ser, según nos afirma RODRÍGUEZ LÓPEZ³⁰, compañera de su marido, tanto en los momentos buenos como en los malos, es decir, que los dos formen una unidad, un matrimonio, hasta que este se disuelva por alguna de las causas previstas por ley o por la naturaleza. La honestidad de la misma está muy ligada a su *pudicitia*, la cual está muy valorada en la antigüedad. Una *materfamilias* adquiere su estatus como tal, una vez que contrae matrimonio puesto que es el hecho de unirse a un ciudadano romano, a través de un matrimonio³¹, lo que la convierte en una *materfamilias* y conlleva, a su vez, una *dignitas*, honorabilidad y, por supuesto, una *pudicitia*³². Esta castidad por parte de la mujer, supone un mayor respeto y honorabilidad para su marido, puesto que es una especie de garantía de la paternidad de sus hijos, aportándole también un mayor respeto y honor a su autoridad. La mujer era la encargada de demostrar su *pudicitia*, no solo en su comportamiento y forma de actuar, sino también en su forma de vestir³³. Ulpiano define *materfamilias*, como una mujer

resultado, a su vez, de la unión de organismos políticos menores como la *familia* y las *gentes*.

²⁹ Esclapés, R., "La mujer en la Antigüedad clásica", *op. cit.*, p. 124.

³⁰ Rodríguez López, R., "Nuevos modelos de familia: una mirada a la Roma antigua", *op. cit.*, p. 4.

³¹ Fayer, C.; *La famiglia romana. Aspetti giuridici ed antiquari*, *op. cit.*, p. 291, en donde nos habla que el término *materfamilias* se utilizaba, especialmente, para referirse a la *uxor in manu*, independientemente de la ceremonia que se hubiese realizado al contraer matrimonio: "Ma sulla inesattezza della limitazione nell'uso del tipo dei *materfamilias* solo per la *uxor in manu* mediante *coemptio* e non anche mediante *confarreatio* ed *usus* non ci sono dubbi, poiché la tradizione è concorde nel dire che tale titolo spettava alla *uxor in manu*, indipendentemente dal tipo di cerimonia".

³² Martínez López, C. "Virginidad-fecundidad: en torno al suplicio de las vestales", *Studia historica. Historia antigua*, N° 6, 1988, p. 140: "la virginidad en las doncellas y la *pudicitia* en las casadas eran consideradas elementos claves para asegurar el bienestar de la casa, la comunidad o para expiar una situación cuando el mal se ha producido. Para la religión romana la *pudicitia* de la mujer casada no se reducía a la fidelidad para con el marido, sino también a su modestia en los vestidos, la palabra y el conjunto del comportamiento social".

³³ Salazar Revuelta, M., "Estatus jurídico y social de la *materfamilias* en el marco de la ciudadanía

independiente, libre de la *potestas* de su padre y con capacidad para ser titular de bienes y derechos, en analogía a la figura del *paterfamilias* pero, no era del todo así, puesto que siempre estaban en una situación de inferioridad con respecto al *paterfamilias*³⁴, pilar fundamental de toda familia romana.

A las mujeres romanas se les exigía ser castas, amables, sumisas y recatadas, incluso en cualquier acto público, no podían expresar ninguna muestra de dolor y debían reprimirse muchas veces, y ya las niñas eran educadas de tal manera que el día de mañana fuesen buenas esposas. Parece que la única finalidad de las mujeres era la de ser buenas esposas y, sobre todo, procrear. Sin embargo, gozaban de una cierta independencia, desde un punto de vista económico, puesto que podía gestionar la fortuna de sus hijos, administrar sus bienes, comprar fundos, tenían *testamenti factio activa*, etc. sin embargo, esa ligera independencia no conllevaba, en ningún caso, la adquisición de más derechos y el cambio de su estatus jurídico³⁵.

Las matronas romanas tenían una consideración social bastante elevada. LÓPEZ GÜETO³⁶, nos dice, acerca de ellas que: “las matronas eran protegidas por los usos y por el derecho, quedaba prohibido pronunciar en su presencia palabras malsonantes o desnudarse, así como nombrarlas en público o en voz alta, pues, su nombre sólo debía ser pronunciado en la intimidad y por sus parientes. También se les debía ceder el paso en la calle y gozaban del privilegio de vestir la *stola* púrpura y adornarse con alhajas de oro”.

Lo que respecta al uso de la *stola*, BRAVO BOSCH afirma que consistía en una prenda *ad talos demissa*, que llegaba al suelo y solo podían usarla, de color púrpura, las matronas que habían tenido tres hijos³⁷. Toda matrona romana debía preservar su honor y, una muestra de ello era que sujetaban sus *stolas* con un cinturón para que, si alguien tenía la intención de rasgarla, esta no bajase de la cintura. La *stola* era una prenda de vestir cuya intención era diferenciar a las honorables matronas romanas del resto de mujeres³⁸, sobre todo de las meretrices. Estas últimas, llevaban una *toga* que solía ser de un color oscuro y, se diferenciaban de las matronas porque sus túnicas eran cortas. Las túnicas solían ser casi siempre del mismo color, el *galbinus*, que es un verde amarillento

romana”, en *Mulier. Algunas Historias e Instituciones de Derecho Romano*, op. cit., pp. 216 y ss., en donde no solo nos habla de la *pudicitia* de toda matrona romana, sino que también nos habla de la vestimenta de toda matrona honorable.

³⁴ Beaucamp, J., “Le vocabulaire de la faiblesse féminine dans les textes juridiques romains du III e au VI e siècle”, op. cit., p. 486 : “La référence à la faiblesse féminine est donc à première vue un phénomène constant dans l'ensemble du droit romain depuis l'époque classique : les grands juristes de l'époque des Sévères la connaissent, la fin du ive siècle en voit d'assez nombreuses mentions; elle n'est pas absente au Ve siècle”.

³⁵ Salazar Revuelta, M., “Estatus jurídico y social de la *materfamilias* en el marco de la ciudadanía romana”, en *Mulier. Algunas Historias e Instituciones de Derecho Romano*, op. cit., p. 208.

³⁶ López Güeto, A. *El derecho romano en femenino singular: historias de mujeres*, Madrid: Tecnos, 2018, p. 84.

³⁷ Vallejo Pérez, G. “Sociedad y Derecho para la mujer romana”, op. cit., p. 185, en donde afirma que: “La verdadera misión de la matrona, de una auténtica *materfamilias*, es criar y formar a los hijos, y servir de referencia como argumento de valor para los soldados siempre que la patria se viera amenazada, alimentando así los tópicos sobre el papel de la mujer romana en la familia”.

³⁸ Bravo Bosch, M.J., “Algunas consideraciones sobre el Edictum de *adtemptata pudicitia*”, *Dereito: Revista xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, Vol. 5, Nº 2, 1996, p. 52.

que no podían usar, de ninguna manera, las matronas³⁹. En cuanto a las matronas honorables de la antigua Roma, SALAZAR REVUELTA nos hace la siguiente puntualización⁴⁰: “Las matronas honorables no sólo tienen el respeto incondicional de sus hijos, ejercitando sobre ellos un ascendiente espiritual, sino que tienen el reconocimiento y la honra social, una *maiestas* o superioridad cuasi divina materializada en una serie de comportamientos legendarios respecto de ellas, como, por ejemplo, la prohibición de pronunciar palabras malsonantes o desnudarse en su presencia, que no se pronunciara en público o en voz alta su nombre, que los hombres le cedieran el paso en la calle, además de la permisión del uso de determinados signos de ostentación como son la *stola* púrpura o adornos de oro. Más tarde, ya en la época de Augusto, se les permite comer reclinadas como los hombres y no sentadas en un taburete como era la antigua costumbre, ya que tradicionalmente se consideraba indecoroso que una matrona yaciera acostada, como los hombres, en el *triclinium* durante los banquetes”.

Las matronas eran distinguidas por la *tunica*, la *stola* y la *palla*⁴¹. La *stola*, como ya dijimos, solía ser de color púrpura y llegaba hasta el suelo, formando una serie de pliegues. Además, llevaba una franja de color púrpura, con carácter ornamental, formando una especie de volante. En lo que respecta a las otras dos prendas características de las *matronae*, debemos traer a colación la información que nos proporciona DE LAPUERTA MONTOYA⁴²: “La *tunica* es el vestido interior, tanto de hombres como de mujeres, caracterizándose la de la mujer por ser más ancha y más larga que la del hombre. [...] En ocasiones se llevaban dos túnicas, una exterior y otra interior, que correspondería a nuestra camiseta. [...] Sobre la *stola* y para salir de casa, las matronas se ponían la *palla*. Con anterioridad a la aparición de esta prenda, las matronas utilizaron el *ricinium*, del que ya se habla en las XII Tablas, que era un manto cuadrado que les cubría sobre todo la espalda y la cabeza”.

Como bien dijimos con anterioridad, toda matrona romana debía preservar su honor y pudor y, debido a la gran importancia de ello, en ocasiones, se tipificaban como delitos una serie de actividades que pudiesen atentar contra el pudor. Un ejemplo de ese tipo de actos ilícitos sería una especialidad del delito de injuria. Para esos tipos de delitos, se introdujo un *edictum generale de iniuriis*. Se desconoce de qué fecha es este edicto general pero siguiendo a SANTACRUZ y a D'ORS⁴³, podemos decir que se trataría de una época bastante remota, puesto que incluía la forma *animadvertam*, anterior a la ley Ebucia, en torno al año 193, puesto que se recogen nuevas acciones que nada tienen que ver con las que se recogían en la Ley de las XII Tablas. La palabra *animadvertam* se recogía para anunciar la intervención del pretor, por lo que se cree que en ese

³⁹ de Lapuerta Montoya, D., “El elemento subjetivo en el *Edictum de Adtemptata Pudicitia*: la contravención de los *boni mores* como requisito esencial para la existencia de responsabilidad”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, Nº 2, 1998, p.250.

⁴⁰ Salazar Revuelta, M., “Estatus jurídico y social de la *materfamilias* en el marco de la ciudadanía romana”, en *Mulier. Algunas Historias e Instituciones de Derecho Romano*, op. cit., p. 210 y ss

⁴¹ D. 34.2.23.2

⁴² de Lapuerta Montoya, D., “El elemento subjetivo en el edictum de *adtemptata pudicitia*: la contravención de los *boni mores* como requisito esencial para la existencia de responsabilidad”, op. cit., pp. 248 y ss.

⁴³ Santacruz Tejero, J., D'ors y Pérez-Peix, A., “A propósito de los edictos especiales “de iniuriis”, *Anuario de historia del derecho español*, Nº 49, 1979, p. 655.

edicto general, no se recogía ninguna acción ante un caso de injuria⁴⁴. Toda la tipificación de actos ilícitos relacionados con algún caso de injuria tiene su origen en la legislación romana puesto que, para ellos, eran muy importantes los *boni mores*, la decencia, el honor y el decoro y, cualquier acto en contra de dichos principios, debía ser castigado o penado de alguna forma.

En el derecho romano, las mujeres honradas, las matronas, debían ser protegidas en todo momento y, sobre todo, cualquier atentado a su honor y su decoro. Es por ello que el delito de *iniuria* tenía una importancia mayor cuando hablamos de las matronas, hasta tal punto que no llegaba con el edicto general⁴⁵, sino que se introdujo una nueva cláusula edictal, esta vez de carácter especial. Nos referimos al edicto de *adtemptata pudicitia*, especialmente diseñado para proteger el honor. Para el estudio de este edicto especial, debemos partir de uno de los pasajes de Ulpiano, en D. 47.10.15.15-24:

Este texto de Ulpiano reproduce, añadiendo información adicional en algunos casos, al fragmento de Gayo 3.220 e indica, además, quiénes serían los sujetos pasivos de dicho edicto. Tomando como punto de partida el minucioso estudio que nos han aportado SANTACRUZ y D'ORS⁴⁶, al respecto, debemos tener en cuenta la siguiente aportación: “Este edicto suponía, como posibles víctimas de atentados contra el pudor, a las mujeres honradas (*matresfamilias*) o a los jóvenes de ambos sexos (*praetextatus praetextatae*), y, según se desprende del comentario de Ulpiano (D. 47.10.15.15-24), tipificaba tres actos distintos que podían constituir tal atentado: el separar, aunque sea sin violencia, al acompañante de la víctima (*comitem abducere*), y, siempre que fuera contra los *boni mores*, el solicitar con seducción a tales personas (*appellare*) o seguir las asiduamente por la calle (*adsectari*)”. Por todo ello, podemos afirmar que la conducta punible sería apartar a un sirviente o a un acompañante de una matrona, o también en seguir a un joven con el único propósito de molestarle.

La *materfamilias*, una vez que contraía matrimonio *cum manu*, salía, desde el punto de vista jurídico, de su familia civil y entraba así en la de su marido. Entraba como hija de familia. Si su marido era *sui iuris*, la *uxor in manum* era considerada como *loco filiae* con respecto a su marido, si su marido estaba sometido a la patria potestad de su padre y era *alieni iuris*, se la consideraba *loco neptis* (con respecto al padre de su marido) y, por último, con respecto a su suegro, es decir, el padre de su marido, como *loco proneptis*⁴⁷.

CARCATERRA⁴⁸ nos remite también a la pluralidad de significados del concepto de *materfamilias*, puesto que no solo se utilizaba para designar a la esposa *in manu*, sino también a la mujer de buenas costumbres o *matrona*. Otro autor que debemos tener en cuenta acerca de las diferentes acepciones del

⁴⁴ Bravo Bosch, M.J., “Algunas consideraciones sobre el Edictum de *adtemptata pudicitia*”, *op. cit.*, p. 43.

⁴⁵ Vid. al respecto, Musumeci, F., “Quod cum minore... gestum esse dicetur”. Formulazione edittale e sua concreta attuazione in età imperiale”, en *Revue historique de droit français et étranger*, Vol. 84, N° 4, 2006, pp. 513-531.

⁴⁶ Santacruz Tejero, J., D'Ors y Pérez-Peix, A., “A propósito de los edictos especiales ‘de iniuriis’”, *op. cit.*, p. 657.

⁴⁷ Signorelli de Martí, R. *Matrimonio cum manu y sine manu, en la antigua Roma*, *op. cit.*, p. 36.

⁴⁸ Carcaterra, A., “*Materfamilias*”, en *Archivio Giuridico Filippo Serafini* 123, Roma, 1940, pp. 113 y ss.

término *materfamilias* es WOŁODKIEWICZ⁴⁹ quien, a través de su minucioso estudio tanto de fuentes jurídicas como literarias, diferencia hasta seis acepciones distintas para el término: a) mujer *sui iuris*, b) mujer que tiene más de un hijo, c) esposa que ha cumplido la *coemptio*, d) la esposa que pertenece a la familia del marido, e) toda mujer que vive de acuerdo a los *boni mores* y, por último, e) la esposa de un *paterfamilias* que tiene hijos. LÓPEZ GÜETO también indica que existían algunos vocablos sinónimos de *materfamilias*, como podían ser *domina*, *uxor* y *matrona*. Y que, así mismo, el término *materfamilias* podía llegar a tener hasta siete significados: “Se pueden llegar a enumerar hasta siete significados distintos del término *materfamilias* que abarcaría desde la mujer casada mediante *conventio in manum*, es decir, sometida a su marido o a su suegro, hasta la mujer casada *sui iuris* o aquella mujer que, tras casarse, permanecía en potestad de su padre”⁵⁰.

Dentro de las diferentes acepciones que podemos encontrar en la actualidad para *materfamilias* están la de “respectable married woman”, “matrona”, o la de “the mistress of a household”⁵¹.

Algunos autores romanos, como Cicerón⁵² o Aulo Gelio⁵³, intentaron definir a la *materfamilias* en contraposición a la *uxor* o a la matrona romana. Para Ulpiano, una *materfamilias* es una mujer que no vive de forma deshonesto y que puede ser casada, viuda, liberta o ingenua⁵⁴.

Esta concepción de Ulpiano del concepto de *materfamilias* es muy similar al que nos dejaron las fuentes más primitivas, tanto literarias como históricas y cuya esencia primordial era el respeto por la fidelidad conyugal y por la virginidad de la *mater*⁵⁵.

El título de *materfamilias*⁵⁶ se adquiere al contraer matrimonio legítimo con un ciudadano romano, conociendo ya su deber de procrear durante el mismo, e implica una *dignitas* especial dentro de la sociedad, que deriva, a su vez de haber contraído unas *iustae nuptiae*. Fuera del matrimonio no se entiende el estatus jurídico de una *materfamilias*. Toda *materfamilias* debía mantener sus roles domésticos y centrarse en el cuidado de su familia, por lo que todo movimiento o acto que realizase fuera del ámbito familiar era duramente cuestionado y, a veces, hasta castigado. Por todo ello, a la mujer se le atribuye una posición privilegiada dentro de la casa familiar, como dueña y señora. Sin embargo, este reconocimiento solo tiene lugar dentro de la *domus* y su papel nunca se verá reconocida por el derecho romano, en el que prevalece, ante todo, la autoridad masculina⁵⁷. Dentro de la casa familiar, suponía un apoyo muy importante para

⁴⁹ Wolodkiewicz, W., “Attorno al significato della nozione di *materfamilias*”, en *Studi in onore di C. Sanfilippo*, 3, Milán, 1983, pp. 741 y ss.

⁵⁰ López Güeto, A. *El derecho romano en femenino singular: historias de mujeres*, op. cit., p. 85.

⁵¹ Saller, R.P., “*Paterfamilias, Mater Familias, and the Gendered Semantics of the Roman Household*”, op. cit., p. 193.

⁵² Cicerón, *Topica*, 14.

⁵³ Aulo Gelio, *Noctes Atticae*, 18.6.5.

⁵⁴ D. 50.16.46:

⁵⁵ D. 47.10.1.2; D. 48.5.10.

⁵⁶ López Güeto, A. *El derecho romano en femenino singular: historias de mujeres*, op. cit., p. 103; Fayer, C.; *La famiglia romana. Aspetti giuridici ed antiquari*, op. cit., p. 299.

⁵⁷ Dixon, S. *The Roman Mother*, Londres, 1990, p. 41.

las hijas, sobre todo cuando entraban en la edad de casarse y su respectivo *paterfamilias* ya había fallecido. Las *matres*, en estos casos, eran las más interesadas en que sus hijas contrajesen matrimonio y su influencia en este aspecto tenía un gran reconocimiento social⁵⁸.

Las *matronae* tenían una función muy importante como consejera o mentora, sobre todo en las clases sociales más altas, puesto que algunas mujeres ya tenían una cierta independencia económica, lo que les permitía ayudar a sus hijos en sus carreras políticas. Por otro lado, también eran transmisoras de los valores cívicos y familiares, los que definían posteriormente a un ciudadano ejemplar. Ellas eran las principales defensoras y guardianas de los mismos, a pesar de ser unos valores basados en una sociedad del todo patriarcal en todos sus ámbitos, ya fuesen jurídicos como en la forma de pensar⁵⁹. Debido a que la matrona podía disfrutar de su patrimonio, fue adquiriendo una cierta visibilidad en el ámbito público, pudiendo incluso, gestionar sus propios bienes⁶⁰. Las matronas, no solo eran las esposas de los *patresfamilias*, sino que eran también las mujeres más privilegiadas dentro de una sociedad esencialmente patriarcal. Sin embargo, no podían gozar de estos privilegios tan fácilmente, puesto que siempre debían cumplir con unos códigos éticos y morales, no solo dentro del entorno familiar, sino también con el Estado, es decir, traer ciudadanos al mundo. Si una mujer, no podía tener hijos, el marido podía repudiarla y así contraer nuevo matrimonio, así nos lo cuenta Aulo Gelio⁶¹:

1. Memoriae traditum est quingentis fere annis post Romam conditam nullas rei uxoriae neque actiones neque cautiones in urbe Roma aut in Latio fuisse, quoniam profecto nihil desiderabantur nullis etiam tunc matrimoniis divertentibus. 2 Servius quoque Sulpicius in libro quem composuit de dotibus tum primum cautiones rei uxoriae necessarias esse visas scripsit, cum Spurius Carvilius, cui Ruga cognomentum fuit, vir nobilis, divortium cum uxore fecit, quia liberi ex ea corporis vitio non gignerentur, anno urbis conditae quingentesimo vicesimo tertio M. Atilio P. Valerio consulibus. Atque is Carvilius traditur uxorem, quam dimisit, egregie dilexisse carissimamque morum eius gratia habuisse, set iurisiurandi religionem animo atque amoris praeveruisse, quod iurare a censoribus coactus erat uxorem se liberum quaerendum gratia habiturum.

Sin embargo, el derecho romano siempre buscaba la forma de controlar esa ligera “autonomía femenina” para que así los valores de una sociedad plenamente patrilineal y patriarcal estuviesen a salvo. Es por ello que se promulgó, entre otros mecanismos, la *Lex Oppia*, para intentar, de alguna manera, recuperar las tradiciones y así privar a las mujeres de vestir de una forma suntuosa y exagerada. Se pensaba que si una mujer vestía de una forma más austera era más digna de ser una matrona. También se cree que la promulgación de esta ley tenía una finalidad puramente recaudatoria, puesto que

⁵⁸ Arjawa, A., *Women and Law in Late Antiquity*, op. cit., p. 36.

⁵⁹ Vivas García, G.A., “Mucia Tercia: Matrona romana, mediadora política. Un estado de la cuestión”, *Fortunatae: Revista canaria de Filología, Cultura y Humanidades Clásicas*, Nº 29, 2019, p. 170.

⁶⁰ Molina Torres, M.P., “La matrona ideal según las fuentes grecorromanas de finales de la República al s. I d.C.”, *Espacio, tiempo y forma. Serie II, Historia antigua*, Nº 29, 2016, p. 66.

⁶¹ Aulo Gelio, *Noctes Atticae*, 4.3.

la época en la que se aprobó era un período social y político muy difícil, en el que había muchos frentes.

Poco a poco, ya en la época clásica, la figura de la *materfamiliae* fue evolucionando y algunas de ellas ya no estaban sometidas a la *manus* de su marido, podían tener su propio patrimonio, tenían pequeñas explotaciones agrícolas que les proporcionaban algunas ganancias o sus propios esclavos⁶².

La definición que más nos ha llamado la atención ha sido la que nos aporta Ulpiano en D. 1.6.4, puesto que allí la equipara a la figura del *paterfamilias*, definiéndola como una mujer independiente de la *potestas* de su padre y con la capacidad para tener propiedad. Una *materfamilias* es la mujer de buenas costumbres, honrada por su *dignitas*. No eran, por tanto, meretrices, prostitutas, esclavas, etc. puesto que lo más importante para ellas, y por lo que les era otorgado su estatus social, era la protección y conservación de su *pudicitia*⁶³.

4. LA MUJER ALIENI IURIS

Como ya hemos dicho, la mujer *alieni iuris* es aquella que se encuentra sometida bajo la *potestas* o la *manus* del *paterfamilias* y por ello, no podía gozar de muchos derechos. Nos centraremos en el estudio de la mujer sometida a la *patria potestas* y a la *manus*.

Las mujeres *alieni iuris* sometidas a la *patria potestas* de su *paterfamilias* son las hijas legítimas propias y sus descendientes, así como los extraños integrados en la familia por adopción. Bajo la *patria potestas* del *paterfamilias*⁶⁴, no sólo se encontraban las hijas solteras, sino también las casadas, es decir, las casadas *sine manu*.

En cuanto a las hijas adoptadas, cabe decir que estas salen de su familia originaria agnaticia y entran en la familia agnaticia de su adoptante, el *paterfamilias*, por lo que tanto en su familia originaria como en la que se integran, se encuentran en situación de *alieni iuris*. Cabe recordar que la *agnatio* es la relación que existe entre aquellos que están sometidos, o han estado sometidos, o bien, si el común *paterfamilias* no hubiera muerto, habrían estado sometidos a la misma *patria potestas*. El vínculo agnaticio y sólo era transmisible por vía de varones, ya que el hombre es el origen y fin del grupo familiar, al que se le podía limitar más o menos su poder pero nunca sustituir⁶⁵. Este vínculo se rompe cuando el sujeto queda liberado de la *patria potestas* por una causa distinta de la muerte o de la *capitis deminutio* del *paterfamilias*, es decir, por una adopción, emancipación, etc.

Las hijas *alieni iuris* estaban en una situación casi idéntica a los hijos *alieni iuris* pero, a diferencia de estos, ellas no podían contraer obligaciones mientras

⁶² Lamberti, F., *La familia romana e i suoi volti. Pagine scelte su diritto e persone in Roma antica*, Turín, 2014, p. 13.

⁶³ Salazar Revuelta, M., "Estatus jurídico y social de la *materfamilias* en el marco de la ciudadanía romana", en *Mulier. Algunas Historias e Instituciones de Derecho Romano*, op. cit., pp. 202 y ss.

⁶⁴ Rodríguez Montero, R.P., "Usos sociales y regulación jurídica de la capacidad patrimonial de los *fili familias*", *Anuario da Facultade de Dereito*, 1998, pp. 420.

⁶⁵ Fernández Baquero, M.E., "Definición jurídica de la familia en el derecho romano", op. cit., p. 161.

que ellos sí. Con respecto a su capacidad de actuación procesal, con carácter general, se puede decir que las hijas *alieni iuris* no tenía capacidad de postulación pero, en algunos casos, cabía la posibilidad de que las hijas ejercitasen la *actio iniuriarum* (supone una acción, a favor de la víctima de un delito de injurias, contra el autor del mismo) o reclamen la dote con independencia del padre. En cuanto a la capacidad de actuación patrimonial, las hijas *alieni iuris in potestae* adquieren para su padre como los demás *alieni iuris* por lo que no podían empeorar la situación del patrimonio paterno con alguno de sus actos⁶⁶. Sin embargo, el *paterfamilias* sí que tiene capacidad patrimonial sobre los bienes de su hija ya que, en cierto modo, le pertenecen. De este modo, titular de derechos patrimoniales sólo puede serlo el *paterfamilias* ya que cuando el hijo o la hija adquiere, bien sea por negocios que lleve a cabo o por disposiciones de terceros que lo hagan destinatario de sus bienes, pasa a formar parte del patrimonio del *paterfamilias*.

En la época clásica, la situación patrimonial de la hija *alieni iuris* era similar a la del hijo, es decir, gozaban de incapacidad en ese aspecto. Sin embargo, esta situación se fue revirtiendo positivamente a favor del hijo, ya que se fue ampliando su capacidad patrimonial, siempre y cuando esta no repercutiera negativamente al *paterfamilias*.

Esta originaria incapacidad patrimonial del *filiusfamilias* entró en quiebra al establecerse el régimen de los peculios⁶⁷. El peculio es una pequeña suma de dinero o una masa pequeña de bienes concedida por el *pater* al *filiusfamilias* para su goce y administración. Como señala FERNÁNDEZ DE BUJÁN, haciendo referencia a un texto de ULPiano en, D. 15, 1, 7, 135 (lib. 29 *ad edictum*), no era necesario que se realizase una concesión, siendo suficiente que el *paterfamilias* no suprimiese al *filius* o al *servus* lo que habían adquirido anteriormente.

Este puede disponer libremente del peculio, pero no donarlo. El *paterfamilias* puede revocar, en cualquier momento, la concesión del peculio y este volverá a él, tras la muerte del hijo. Las fuentes nos hablan de diversos tipos de peculios, entre los que podemos destacar el *peculium profecticiu*, *peculium castrense*, *peculium cuasicastrense* y *peculium adventiciu*. Con este último, Constantino concedió a los *filiifamilias* los bienes hereditarios de la madre, privando al *paterfamilias* del derecho de enajenarlos y concediéndole sólo un usufructo legal de los mismos. Los emperadores posteriores extendieron tal régimen a los bienes adquiridos por el *filiusfamilias* por herencia o donación de los ascendientes maternos y Justiniano a los conseguidos gracias al propio trabajo. De esta forma, se va desmantelando poco a poco el antiguo sistema y se reconoce al *filiusfamilias* una capacidad patrimonial casi igual a la del *paterfamilias*.

En cuanto a los peculios a favor de las *filiafamilias*, estos siguen el régimen general del peculio de las personas *in potestae*. Podemos decir que el *peculium filiae* se establece mediante la voluntad del padre cuando se transmiten a las hijas los bienes que forman ese peculio. La magnitud de este peculio aumenta o

⁶⁶ Gayo, *Instituciones*, op. cit., p. 133.

⁶⁷ Fernández Baquero, M. E., "Definición jurídica de la familia en el derecho romano", op. cit., p. 164, "era habitual que el *paterfamilias* concediese una parte de sus bienes a sus sometidos (*alieni iuris* e incluso a los esclavos), en concepto o a título de *peculium*".

disminuye, ya sea por la voluntad del *paterfamilias* o bien por la actividad de la propia hija.

Con el transcurso del tiempo y aunque debemos esperar hasta la época postclásica, la situación patrimonial de la hija *alieni iuris* se asimila un poco más a la del hijo *alieni iuris*, ya que la hija posee la facultad de disposición sobre sus bienes, la capacidad para contraer obligaciones en nombre propio, así como, la facultad para poder entablar acciones contra su propio *paterfamilias*, entre las que podemos destacar la *actio rerum amotarum*, la *actio iniuriarum*, etc. Con Justiniano, la condición de la *filiafamilias* se equipara a la del hijo.

En lo que respecta al peculio de la mujer casada *cum manu*, esta no podía ser propietaria de cosas de importancia y los bienes adquiridos por ella no constituían su propio peculio, sino que pasaban a formar parte del patrimonio doméstico, cuya administración y titularidad estaba en manos del *paterfamilias*. El único patrimonio, para uso privado, que podía tener la mujer casada *cum manu* estaba formado por joyas o vestidos⁶⁸.

En el derecho justiniano, la institución de los peculios ya no tiene, en relación con la capacidad patrimonial de la hija *alieni iuris*, esa consideración esencial que poseía en el derecho clásico, cuando sólo se reconocía la plena capacidad jurídica y de obrar con respecto al patrimonio al *paterfamilias*. El emperador Justiniano llevó cabo una serie de reformas con el fin de mejorar la situación jurídica de la mujer⁶⁹.

El matrimonio *cum manu* es el más antiguo y se realiza a través de tres formas, constitutivas de una relación conyugal⁷⁰: *confarreatio*⁷¹, *coemptio* y *usus*⁷². Mediante este matrimonio, la mujer entra en la familia agnaticia del marido. En contraposición a este matrimonio, podemos encontrar otro aparecido con posterioridad, el matrimonio *sine manu*, en el que la mujer continúa bajo la potestad paterna, que se realiza sin una forma determinada y fue sustituyendo, de forma progresiva, al matrimonio *cum manu*.

El matrimonio en sí es la unión de dos personas de sexo distinto con la intención de ser marido y mujer. Para los romanos, consiste en una situación jurídica fundada en la convivencia conyugal y en la *affectio maritalis*. No es necesaria una convivencia efectiva puesto que el matrimonio existe aunque los cónyuges no habiten en la misma casa, siempre y cuando uno y otro se guarden la consideración y un respeto mutuo.

Podemos mencionar algunas definiciones de matrimonio⁷³ que nos han

⁶⁸ Pérez Pérez, V. E., "Capacidad de la mujer en derecho privado romano", *Revista Clepsydra*, 16, 2017, p. 199.

⁶⁹ García Garrido, M. "*Ius uxorium*: el régimen patrimonial de la mujer casada en derecho romano", *Roma-Madrid: Cuadernos del Instituto Jurídico Español*, núm. 9, 1958, pp. 167 y 168 en donde afirma que Justiniano llevó a cabo muchas reformas para garantizar el patrimonio de la mujer y eliminar así todos los límites que esta tenía para disponer de sus propios bienes.

⁷⁰ Gayo, *Instituciones*, *op. cit.*, p. 86, en donde afirma que los hombres antiguos determinaron que las mujeres debían estar bajo tutela debido a su ligereza de espíritu.

⁷¹ Esclapés, R. "La mujer en la Antigüedad clásica", *op. cit.*, p. 121

⁷² Garder, Jane F, *Women in Roman Law and Society*, *op. cit.*, p. 12.

⁷³ Rodríguez López, R., *La violencia contra las mujeres en la antigua Roma*, *op. cit.*, p. 160 en donde nos habla del *usus* como forma de perfeccionar el matrimonio.

dejado los juristas clásicos de más importancia. Una de ellas es la de MODESTINO⁷⁴, recogida en D. 23, 2, 1 (*Modestinus 1 reg.*), en donde se refiere a la unión del matrimonio como un consorcio para toda la vida:

Nuptiae sunt coiunctio maris et feminae et consortium omnis vitae, divini et humani iuris communication.

Otra definición a tener en cuenta, es la que proporciona ULPIANO, contenida en D. 24, 1, 32, 13 (*Ulpianus 33 ad. Sab.*), en donde afirma que no es la unión sexual lo que hace el matrimonio, sino la *affectio* matrimonial.

A diferencia de nuestro matrimonio actual que nace con el consentimiento inicial de los contrayentes, en el romano es necesario el consentimiento continuo o duradero. Además, no está sujeto a formalidades de ningún tipo.

De este modo, la *coemptio*, la *confarreatio* y el *usus* no constituyen, por sí mismas, formas de matrimonio ya que son formas de integración de la mujer en la familia agnaticia del marido, conforme a la concepción antigua del grupo familiar. Con respecto a la *coemptio*⁷⁵, debemos traer a colación el siguiente fragmento de GAYO 1.115:

Coemptione uero in manum conueniunt per mancipationem, id est per quandam imaginariam uenditionem; nam adhibitis non minus quam v testibus ciuibus Romanis puberibus, item libripende, emit eam mulierem, cuius in manus conuenit.

El matrimonio clásico depende, en efecto, de la persistencia de la voluntad de ambos cónyuges, mientras que la situación jurídica de la mujer *in manu* continúa existiendo independientemente de que perdure o no la voluntad de los contrayentes. No tuvo la consideración de matrimonio indisoluble puesto que puede disolverse con el divorcio⁷⁶, el cual no supone cambio de la *conventio in manum*, la cual se puede revocar con unas formas especiales como son la *diffarreatio* y la *remancipatio*.

Dicha relación queda constituida sin necesidad de recurrir a un acto jurídico de carácter solemne y era una simple situación de hecho que conduce a unas consecuencias jurídicas. Sin embargo, esta concepción inicial de matrimonio fue variando a lo largo de las diferentes etapas de la historia de Roma, ya que en su inicio el aspecto religioso ocupaba un lugar relevante.

Aunque durante algún tiempo se llegó a pensar que en Roma había dos tipos de matrimonio, *cum manu* y *sine manu*, lo cierto es que los romanos sólo conocían un matrimonio que podía adoptar dos formas.

Para definir la posición jurídica de la mujer *in manu*, los juristas clásicos utilizan la expresión *loco filiae maritii est*. Sin embargo, esta terminología no expresa con exactitud la posición jurídica de la mujer *in manu*, puesto que el

⁷⁴ Dixon, S., *The Roman Family*, op. cit., p. 62, en donde aporta otra definición de matrimonio "The marriage was above all an institution for the production of legitimate children, and Roman legal discussions of marriage commonly focus on this question of the status of children. [...] Roman marriage was clearly preceded as a family affair, not an individual decision based on personal attraction".

⁷⁵ Gardner, JANE F., *Women in Roman Law and Society*, op. cit., p. 13.

⁷⁶ Gayo, *Instituciones*, op. cit., p. 71.

poder del marido no es el mismo que el que tiene el pater sobre sus hijos, por lo que no se podría hacer uso del término *potestas* para definirlo. Es por ello que se utiliza el término de *manus*. Otra particularidad que diferencia estos dos poderes (el del *paterfamilias* y el del marido), es que el marido nunca tuvo el *ius vitae necisque* sobre la mujer ni tampoco el *ius vendendi*. Sin embargo, una vez que la mujer quedaba sometida a la *manus*, absorbía tanto la *patria potestas*⁷⁷ como la *tutela mulierum* a la pudiesen estar sometidas con anterioridad a la celebración de la *conventio in manum*⁷⁸.

Cuando un hombre y una mujer contraían matrimonio, esto no suponía una alteración en cuanto a la situación familiar anterior de los cónyuges, puesto que tanto el hombre como la mujer seguían perteneciendo a su familia agnaticia de origen. Para que esa alteración se llevase a cabo, era necesario que junto con el matrimonio⁷⁹, se celebrase la *conventio in manum*, mediante la cual, la mujer abandonaba su familia anterior y pasaba a formar parte de la de su marido, tras sufrir una *capitis deminutio minima*. Es decir, si el marido era *paterfamilias* y por lo tanto *sui iuris*, la mujer ocupaba en la misma familia el lugar de una hija (*loco filiae*) y se sometía a la *manus* del marido, en cambio, si el marido era *filiusfamilias*, la mujer ocupaba el lugar de una nieta (*loco neptis*).

La *conventio in manum* no es una forma de matrimonio sino que se trata de un acto independiente encaminado a que la mujer entre en un grupo agnaticio⁸⁰ distinto del suyo originario. Sin embargo, cabe destacar que la *conventio in manum* presume la existencia del matrimonio.

En cuanto a su evolución histórica, con la decadencia de la familia agnaticia, ya desde la última época republicana, las formas de la *conventio in manum* pierden aplicación y tienden a desaparecer por completo en el derecho justinianeo. Frente a esa progresiva decadencia de la *manus*, el hecho de que una mujer estuviera *in manu*, no significaba que se encontrara en una situación de desventaja total, sino que incluso podía tener ciertos beneficios como, por ejemplo, una sucesión onerosa en su familia y obtener, gracias a su posición de *loco filia*, unos derechos sucesorios más favorables.

Su desaparición trajo como consecuencia que la mujer perteneciese a una familia distinta de la del marido y de los propios hijos. No obstante, comenzó a afirmarse, muy pronto su condición de esposa, señalándose a su favor un derecho de sucesión y de alimentos.

Este acto de *conventio in manum* podía realizarse de tres formas diferentes que se examinarán detenidamente a continuación.

La *confarreatio* es una ceremonia religiosa, solamente en las familias patricias, celebrada ante diez testigos y el sacerdote de Júpiter, conocido como *flamen dialis*, o el *Pontifex maximus*, con pronunciamiento de palabras solemnes

⁷⁷ Cantarella, E., *La mujer romana*, op. cit. p. 18, en donde afirma que para las mujeres era difícil poder elegir el tipo de matrimonio que querían contraer.

⁷⁸ Clark, G., "Women in Late Antiquity: Pagan and Christian Life-styles", Oxford: Clarendon Press, p. 15.

⁷⁹ Gamboa Uribarren, B. "Mujer y sucesión hereditaria en Roma", op. cit., p. 22.

⁸⁰ Clark, G., *Women in Late Antiquity: Pagan and Christian Life-styles*, op. cit., p. 19.

y el rito se sustancia en la ofrenda de un pan de trigo⁸¹.

En la antigüedad suponía el cambio de religión de la esposa puesto que de la religión del padre se pasaba a la del marido⁸². En la época de Cicerón, la *confarreatio* se empleaba muy poco e incluso, en los tiempos de Tiberio, era muy raro encontrar personas nacidas de un matrimonio acompañado de *confarreatio*. Este emperador abolió sus efectos civiles.

En cuanto a la *coemptio*, podemos decir que es una compra fingida de la mujer, en la forma de la *mancipatio*. A pesar de que ambas presentaban la misma forma, en la parte oral de la ceremonia, habría unas pequeñas diferencias entre una y la otra. La ceremonia consistía en una venta ficticia de la mujer con cierta solemnidad, con el típico rito *per aes at libram*, con la presencia de, al menos, cinco testigos. Todos ellos debían ser ciudadanos romanos púberes. En la época de Cicerón, la *coemptio* tenía escaso empleo ya que, según parece, casi sólo se utilizaba para fines distintos a los de su origen, es decir, para que la mujer se libere de la grave tutela agnaticia y para que pueda hacer testamento.

La última de las formas posibles para llevar a cabo la potestad doméstica sobre la mujer al casarse, entrando así en la familia del marido, era el *usus*. Este consistía en una posesión continuada, es decir, la usucapión o adquisición por la posesión aplicada a este caso y, a diferencia de las otras dos formas, anteriormente vistas, no se trataba de un acto solemne. De esta forma, el marido adquiere la *manus* sobre la mujer cuando ejerce esta potestad a lo largo de un año, *anno continuo nupta*. Si la mujer casada quería escapar a tal consecuencia y evitar así los efectos del *usus*, bastaba con permanecer alejada de la casa del marido durante tres noches consecutivas, *trinoctii usurpatio*. Así, la mujer seguía formando parte de su familia, sin entrar en la del marido mediante la *manus*.

Poco a poco, el *usus* dejó de utilizarse e incluso, en época de GAYO, estaba, en parte, derogado por las leyes y, en parte, olvidado por la falta de costumbre. Sin embargo, la *confarreatio* y la *coemptio* sí que existían pero se utilizaban en muy pocos casos y, únicamente, para conseguir efectos muy distintos al poder familiar que se perseguía en sus inicios. En cuanto a los efectos civiles de la *coemptio*, Gayo 1.115 indica que⁸³:

Quod est tale: si qua uelit quos habet tutores reponere est alium nancisci, illis tutoribus <auctoribus>coemptionem facit; deinde a coemptionatore remancipata ei cui ipsa uelit, et ab eo uindicta manumissa incipit eum habere tutorem.

Podemos concluir diciendo que, mediante la *manus*, el marido adquiere un poder pleno sobre la esposa quedando esta incapacitada, desde un punto de vista patrimonial. En ese aspecto, todo lo que adquiere la esposa pasa a formar parte del patrimonio del *paterfamilias* y, desde el punto de vista sucesorio, la

⁸¹ Fernández Baquero, M.E., "Definición jurídica de la familia en el derecho romano", *op. cit.*, p. 159.

⁸² Gayo, *Instituciones*, *op. cit.*, pp. 69-71.

⁸³ Esclapés, R. "La mujer en la Antigüedad clásica", *op. cit.*, p. 124.

esposa no tiene una posición predominante, sino que queda en la misma posición que los hijos del marido, es decir, es una *heres legitima*.

La *manus* puede revocarse mediante formas especiales, opuestas a las que se utilizan en su constitución, la *difarreatio* y la *remancipatio*.

La *difarreatio* es una ceremonia religiosa similar a la *confarreatio* pero, como ya dijimos, de efecto contrario. Aunque no se sabe demasiado sobre el procedimiento a seguir para realizar una *difarreatio*, sí que se ha podido comprobar que en ese acto se realizaba un tipo especial de sacrificio, según el cual, se procedía a la disolución de la relación entre los cónyuges. El efecto más importante de la *difarreatio* es que la esposa regresaba a la *manus* de su *paterfamilias*.

Otra forma de disolución de la *manus* es la *remancipatio*. Consiste en la venta ficticia de la mujer a un tercero, o a la persona bajo cuya potestad se encontraba con anterioridad al matrimonio, que luego la manumite. La manumisión era una de las principales causas de extinción de la esclavitud en la antigua Roma. Este término proviene de *manus*, ya que así se designaba, de forma genérica en el derecho romano primitivo, a toda potestad familiar existente en aquella época. Mediante la manumisión, el amo libera al esclavo de la *manus* a la que estaba sometido. La *remancipatio* sólo era posible en aquellos casos en los que la misma hubiese sido adquirida por *coemptio* o *usus*. Cuando la mujer entra en la familia del marido, a través de la *conventio in manu*, se produce un cambio significativo en su posición⁸⁴:

Por otro lado, para Gayo 1. 109 hay una gran diferencia entre la expresión “*in potestae*” que puede hacer referencia tanto a hombres como a mujeres, y el término “*in manu*”, aplicable sólo a las mujeres:

*Sed in potestate quidem et masculi et feminae esse solent; in manum autem feminae tantum conueniunt*⁸⁵.

Para Buigues Oliver⁸⁶, se puede hablar de la *manus* como poder, sobre todo si se tiene en cuenta el sentido con el que era utilizado en expresiones como *manus iniectio*, *legis actio* de carácter ejecutivo y que suponía un apoderamiento de la persona del deudor, el cual no podía soltarse, sino que tenía que presentar un defensor ya que, en caso contrario, el demandante se lo llevaba a su caso. Cuando la mujer entra en la familia del marido, a través de la *manus*, dando inicio así a la vida conyugal, aporta un patrimonio que puede estar integrado por la dote que, en la mayoría de los casos, el *paterfamilias* de la mujer entrega al nuevo cabeza de familia de ella como aportación. La dote es el instituto patrimonial característico del matrimonio romano ya que cuando la mujer entraba en la familia del marido en virtud de la *conventio in manum* se colocaba en posición de filia respecto al marido y, si se trata de una mujer *sui iuris*, este

⁸⁴ Gayo, *Instituciones*, op. cit., p. 71, según parece, los efectos civiles de la *coemptio* perduraron más que los de la *confarreatio* y se recurría a ella en busca de una finalidad totalmente distinta a las iniciales, es decir, en algunos casos se celebraba la *coemptio* para que la mujer se librase de la carga del culto doméstico, a veces para poder cambiar de tutor y así poder testar, etc.

⁸⁵ Olis Robleda, S.J. *El matrimonio en el Derecho Romano: esencia, requisitos de validez, efectos, disolubilidad*, Roma: Universitá Gregoriana Editrice, 1970, p. 26.

⁸⁶ Gayo, *Instituciones*, op. cit., p. 68 en donde afirma que bajo potestad pueden estar tanto los hombres como las mujeres, pero bajo la *manus* solo pueden estar las mujeres.

patrimonio estaría formado por todos sus bienes que pasan a poder de la nueva familia.

Se puede concluir que las mujeres que estaban *in manu*, que se encuentran bajo la potestad de alguien que no puede ser otro que aquel bajo cuya *manus* están, ocupaban una situación muy similar a los *alieni iuris*, puesto que pueden llegar a ser *sui iuris* si realizan ciertos actos. Ya que al abordar la situación de las mujeres *alieni iuris*, se ha explicado en qué consistía la institución de la *manus*, a continuación se hará una breve referencia a la situación en la que se encontraban, en la antigua Roma, las mujeres casadas *sine manu*.

Según Buigues Oliver⁸⁷, la esencia de esta forma de matrimonio consiste en que si en el matrimonio *cum manu* la mujer sufría un cambio de su estatus, a través de una *capitis deminutio*; en este matrimonio *sine manu* conservaba su estatus anterior al contraer matrimonio. Y, por lo tanto, tampoco dejaba su familia de origen y pasaba a formar parte de la familia del marido.

Por todo eso, si una mujer ha contraído matrimonio *sine manu*, nos podemos encontrar con dos situaciones totalmente diferentes entre sí. Por un lado, la mujer puede continuar bajo la *patria potestas* de su padre como *alieni iuris*. En este caso, le serían de aplicación las disposiciones que regulaban la actividad tanto de carácter privado como público de los *alieni iuris*. Por otro lado, la mujer puede mantener su condición de *sui iuris*, al no estar sometida ni a la patria potestad⁸⁸ de su padre ni a la *manus* de su marido, encontrándose así en una situación de independencia pero con ciertas limitaciones, ya que se encuentra sometida a una tutela. Sin embargo, puede realizar negocios jurídicos y actos de disposición sobre su patrimonio ella sola o bien, cuando sea necesario, con la oportuna autorización de su tutor.

5. LA MUJER SUI IURIS

Debido a la constitución de la familia y del Estado en la antigua Roma, las mujeres se encuentran en un estado de inferioridad⁸⁹ con respecto a los hombres, tanto en el ámbito del derecho público como en el privado. Con respecto a esta situación de inferioridad de las mujeres, es importante un fragmento de Ulpiano recogido en D. 50, 16, 195,5 (*Ulpianus 46 ad edictum*), en donde indica que la mujer nunca puede ser cabeza de familia:

Mulier autem familiae suae et caput et finis est.

Además, siempre está sujeta a potestad familiar: si es *filiafamilias*, se encuentra bajo la *patria potestas*, si es esposa, normalmente, *in manu*, y si es *sui iuris*, independientemente de su edad, bajo tutela.

Bajo la situación de mujer *sui iuris*, se encuentran las mujeres que se hacen

⁸⁷ Esclapés, R. "La mujer en la Antigüedad clásica", *op. cit.*, p. 125.: "Cuando a finales de la República el matrimonio *sine manu* se impone al matrimonio *cum manu* la mujer puede llegar con más facilidad al divorcio".

⁸⁸ Buigues Oliver, G., *La posición jurídica de la mujer en Roma*, *op. cit.*, p. 53.

⁸⁹ Fernández Baquero, M.E. "Definición jurídica de la familia en el derecho romano", *op. cit.*, p. 155, en donde afirma que "la mujer no ejerció nunca la patria potestad sobre los hijos, dado que ese derecho era exclusivo del varón que fuese *paterfamilias*".

sui iuris cuando fallece el *paterfamilias* bajo cuya *patria potestas* o *manus* estaban sometidas; las mujeres emancipadas por su *paterfamilias* y, por último, las mujeres casadas *cum manu* que, una vez divorciadas, revocaban la *manus* mediante un *contrarius actus*, pudiendo quedar, en algunos casos, en situación de *sui iuris*⁹⁰. Dentro de las mujeres *sui iuris*, podemos encontrar tanto púberes como impúberes (menores de doce años). Estas últimas, al igual que los varones *sui iuris* impúberes, se encuentran sometidas, por razón de su edad, a la *tutela impuberum*.

Las mujeres *sui iuris* tienen capacidad jurídica, es decir, capacidad para ser titulares de derechos y obligaciones, no obstante, esta capacidad se verá limitada con motivo de la *tutela mulierum*. En cuanto a la justificación a esta tutela sobre las mujeres, debemos tener en cuenta el siguiente texto de GAYO 1.190⁹¹:

Feminas uero perfectae aetatis in tutela ese, fere nulla pretiosa ratio suasisse uidetur, nam quae vulgo creditur, quia levitate animi plerumque decipiuntur, et aequum erat, eas tutorum auctoritate regi, magis speciosa videtur, quam vera, mulieris enim, quae perfectae aetatis sunt, ipsae sibi negotia tractant: et in quibusdam causis dicit gratia tutor interponit auctoritatem suam; saepe etiam inuitus auctor fieri a praetore cogitur.

Es por ello que la mujer *alieni iuris*, cuando se emancipaba, pasaba a ser *alieni iuris*, por medio de una *capitis deminutio minima*. A pesar de que este cambio le permitía ser sujeto activo de relaciones jurídicas, su capacidad de obrar no estaba en una posición de igualdad con respecto a la del hombre ya que era necesaria la intervención de un tutor, *tutor mulieris*, para que prestase su *auctoritas*⁹² a los negocios jurídicos llevados a cabo por ella⁹³. Por eso, a diferencia del hombre *sui iuris*, que al llegar a la pubertad deja de estar sometido, la mujer *sui iuris* y púber continúa bajo tutela ya que, excluida la mujer de la potestad familiar, la mujer púber no sometida a la *patria potestas*, *manus* o *in mancipio*, está sometida a la *tutela mulierum*⁹⁴.

Además de estas limitaciones, de ámbito general, la mujer también tenía una serie de limitaciones en cuanto a su capacidad de obrar⁹⁵, puesto que la mujer

⁹⁰ Mercogliano, F., "La condizione giuridica della donna romana: ancora una riflessione", en *Teoria e Storia del Diritto Privato, Rivista Internazionale online* [en línea], Disponible en: http://www.teoriaestoriadeldirittoprivato.com/media/rivista/2011/contributi_Mercogliano.pdf, (Fecha de consulta: 23 octubre 2025), p. 9: "Non esiste una *ratio sexus* che possa giustificare la discriminazione. Il motivo è nella cultura, nella mentalità, nel costume".

⁹¹ Cantarella, E. "La mujer romana", Santiago de Compostela, 1991, p. 10, afirma que la mujer *sui iuris* es el principio y fin de la familia, "[...] no tiene ningún poder sobre los hijos: una primera y no poco importante discriminación con respecto a las mujeres a la que seguían muchas otras".

⁹² Pérez Pérez, V.E., "Capacidad de la mujer en derecho privado romano", *Revista Clepsidra*, 16, 2017, p. 215.

⁹³ Rodríguez López, R., *La violencia contra las mujeres en la antigua Roma*, op. cit., p. 166, donde nos explica los actos que puede realizar una mujer, sujeta a *tutela mulierum*, con la *auctoritas* de su tutor.

⁹⁴ Buigues Oliver, G., *La posición jurídica de la mujer en Roma*, op. cit., p. 27.

⁹⁵ Gamboa Uribarren, B. "Mujer y sucesión hereditaria en Roma", op. cit., p. 34, continuando en la p. 35, en donde indica que "ya a finales de la República se sentía la necesidad de abolición pero debido al aumento de la capacidad de los *fili familias*, la atenuación de la *patria potestas* y la institución de los peculios, que podían constituirse también a favor de las hijas, no justifican la

romana no tenía la misma consideración en el ámbito público que en el privado⁹⁶. En la esfera pública, esta podía transmitir la ciudadanía romana a sus descendientes, a diferencia del hombre que para ello necesitaba la existencia de un matrimonio *iustum*. En lo que respecta a la esfera pública, y debido a la naturaleza pública de determinados actos, la mujer no podía participar en la vida política ni tampoco ejercer la patria potestad. Tampoco tenía derecho a voto, ni mucho menos poder acceder al Senado, a las Magistraturas o incluso a las Asambleas Populares. Con otro texto de ULPIANO, contenido en D. 50, 17, 2. *pr.*, podemos decir que las mujeres están apartadas de todas las funciones civiles y públicas por ello no pueden ser jueces, ni actuar como magistradas o abogadas, ni intervenir en representación de alguien, ni ser procuradoras puesto que se encontraba apartada de todo oficio público:

Feminae ab ómnibus officiis civilibus vel publicis remotae sunt et ideo nex iudices esse possunt nec magistratum genere nec postulare nec pro alio intervenire nec procurator esse existere.

La mujer tampoco podía ser testigo en un testamento, aunque sí que podía serlo en otros casos, siempre que no hubiese sido acusada por adulterio, así lo afirma ULPIANO en D. 28, 1, 20, 6, (*Ulpianus 1 Sab.*):

Mulier testimonium dicere in testamento quidem non poterit, alias autem posse testem esse mulierem argumento est lex Iulia de adulteriis, quia adulterii damnatam testem produci vel dicere testimonium vetat.

Sin embargo, y en contraposición con esas limitaciones de los *officia publica*⁹⁷, la mujer sí que pudo desempeñar cargos sacerdotales como las flámines y las vestales, trayendo a colación otro texto de GAYO 1. 145:

[...] Loquimur autem exceptis uirginibus Vestalibus quas etiam ueteres in honorem sacerdotii liberas esse uoluerunt; itaque etiam lege XII tabularum cautum est.

Es importante añadir que las vestales, a diferencia del resto de mujeres *sui iuris*, estaban exentas de tutela *mulierum*⁹⁸.

En cuanto a la esfera privada, la mujer, como ya dijimos, no puede ejercer la patria potestad y, aún por encima, se encuentra sometida a la potestas, a la *manus* o a la tutela. La mujer se encontraba, en cierto modo, excluida de la

tutela”.

⁹⁶ Vid. al respecto, Ortuño Pérez, M. E., “Una limitación de la capacidad de la mujer en el ámbito sucesorio: la *lex Voconia*”, en *Mulier. Algunas Historias e Instituciones de Derecho Romano*, Rodríguez López, R./ Bravo Bosch, M. J., Dykinson, Madrid, 2013, p. 461, lugar en el que señala las limitaciones de la mujer *sui iuris* en lo que respecta a la capacidad de adquisición de una herencia testamentaria; Bravo Bosch, M. J., *Mujeres y símbolos en la Roma republicana*, op. cit., p. 177.

⁹⁷ Vid. al respecto, Bravo Bosch, M. J., “Lenguaje y género. *Infirmitas sexus*”, en *No tan lejano. Una visión de la mujer romana a través de temas de actualidad*, Rodríguez López, R./ Bravo Bosch, M. J./ Valmaña Ochaíta, A. (Eds.), Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, p. 30.

⁹⁸ Gayo, *Instituciones*, op. cit., p. 86, en donde menciona la excepción a la *tutela mulierum* por parte de las Vírgenes Vestales.

familia puesto que ni siquiera transmitía el parentesco legal puesto que siempre se producía por línea de varón. Los descendientes de la mujer, si esta es soltera, son independientes desde que nacen, *sui iuris*, pero se les nombra un tutor por razón de edad (*tutela impuberum*). La mujer se encontraba, en cierto modo, excluida de la vida familiar.

Sin embargo, todas estas limitaciones no anulaban por completo su actividad puesto que podía concluir contratos para sí, pero no en representación de los demás, o incluso iniciar procedimientos judiciales en defensa de sus propios intereses. También podía ser testigo en juicio pero no en el testamento, puesto que se le prohibía de forma expresa⁹⁹. Como si no fueran ya suficientes esas restricciones para la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, el derecho justiniano establece, además, que la mujer debe renunciar a todos los beneficios de los que disponga y que pudiesen dar lugar a un perjuicio a los acreedores del hijo¹⁰⁰.

Se trata, por lo tanto, de una situación arcaica, vinculada a la antigua estructura familiar agnaticia, pero conservada en derecho clásico como una figura anacrónica. De hecho, en su origen, la *tutela mulierum* había tenido el mismo carácter y la misma función familiar que la *tutela impuberum* pero poco a poco, al perder su razón de ser y su naturaleza protectora originaria, se fue produciendo su decadencia de modo progresivo¹⁰¹.

6. CONCLUSIONES

El estudio de la situación jurídico-histórica de la mujer romana (*mulier*) revela que su existencia legal y social estuvo marcada por una profunda y sistemática subordinación dentro de un sistema rígidamente patriarcal. La mujer, por el simple hecho de su nacimiento, careció de la plena capacidad y los privilegios jurídicos otorgados al varón, el verdadero protagonista de las relaciones jurídicas y familiares. Esta limitación se justificó con el concepto de la *imbecillitas sexus* (debilidad propia del sexo), que obligaba a la mujer a estar bajo la continua autoridad y protección de un varón, siendo el *paterfamilias* el pilar incuestionable de una estructura familiar concebida como un organismo político-religioso.

La figura de la *materfamilias* encarnó la compleja dualidad entre la alta dignidad social y la restricción legal. Su estatus se adquiría con el matrimonio y se sostenía sobre su *dignitas* y su *pudicitia* (castidad y honor), virtudes que la convertían en la guardiana del orden moral familiar y en un "motor silencioso" para la cohesión social. No obstante, a pesar de su elevada consideración social y de su función vital para la estirpe, el título de *materfamilias* nunca se equiparó a la autoridad jurídica del *paterfamilias*, quedando excluida de la línea de parentesco legal y de la plena capacidad de obrar.

La capacidad jurídica de la mujer se articuló en dos esferas de sujeción: la

⁹⁹ Sanz Martín, L., *La tutela del Código Civil y su antecedente histórico la tutela romana*, op.cit., p. 28, en donde indica que "la tutela se nos presenta como una institución del *ius civile* que tiene una función "protectora" respecto a las personas que no estando bajo la *patria potestas* de ningún *paterfamilias* no pueden defenderse por sí mismos".

¹⁰⁰ Gamboa Uribarren, B., *Mujer y sucesión hereditaria en Roma*, op. cit., p. 29.

¹⁰¹ Buigues Oliver, G., *La posición jurídica de la mujer en Roma*, op. cit., p. 30.

mujer *alieni iuris*, sometida a la *patria potestas* o a la *manus*, que partía de una inicial incapacidad patrimonial; y la mujer *sui iuris*, que, aunque formalmente independiente, quedaba obligatoriamente bajo la tutela *mulierum*. Esta tutela, el obstáculo legal más persistente, se justificó en la necesidad de suplir su supuesta debilidad, siendo una figura anacrónica que persistió en el Derecho Clásico y, aunque cayó en desuso (*periclitada*), nunca fue formalmente derogada. Además, la mujer fue sistemáticamente apartada de todas las funciones civiles y públicas (*officia publica*), no pudiendo ejercer la *patria potestas*, ni actuar en roles jurídicos esenciales, como jueza o procuradora.

Finalmente, la evolución de la situación legal de la mujer hacia una cierta y limitada libertad jurídica durante la época imperial, marcada por la decadencia de la *manus* y la flexibilización de la *tutela mulierum* (favorecida por figuras como el *ius liberorum* de Augusto), no debe interpretarse como una emancipación plena. Estos avances fueron impulsados, en gran medida, por necesidades pragmáticas del Estado. Si bien el Derecho Justiniano mejoró notablemente su posición patrimonial, asimilándola a la del hijo, la inferioridad de la mujer fue una constante que, aunque atacada por reformas puntuales, se mantuvo en esencia hasta el final, confirmando el arraigo profundo e inmutable del carácter patriarcal del ordenamiento jurídico romano en su cúspide.

BIBLIOGRAFÍA

Arangio-Ruiz, V. "Le genti e la città, II", *Annuario Univ. Messina*, pp. 1913-1914.

Aulo gelio, *Noctes Atticae*.

Bonfante, P., *Corso di diritto romano*, vol. I, Diritto di famiglia, 1925.

Bravo bosch, M. J., *Mujeres y símbolos en la Roma republicana*, Dykinson, Madrid, 2017.

Bravo bosch, M. J., "Algunas consideraciones sobre el edictum de adtemptata pudicitia", *Dereito: Revista xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 5, nº 2, 1996.

Bravo bosch, M. J., "Lenguaje y género. Infirmas sexus", en *No tan lejano. Una visión de la mujer romana a través de temas de actualidad*, Rodríguez López, R.; Bravo bosch, M. J.; Valmaña ochaíta, A. (eds.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

Buigues oliver, G., *La posición jurídica de la mujer en Roma*, Dykinson, Madrid, 2014.

Cantarella, E., *La mujer romana*, Santiago de Compostela, 1991.

Cantarella, E., *La mujer romana*, Servicio de Publicacións e Intercambio Científico, Campus Universitario, Santiago de Compostela, 1991.

Carcattera, A., "Materfamilias", *Archivio Giuridico Filippo Serafini*, 123, Roma, 1940.

Cicerón, *Topica*.

- De lapuerta montoya, D., "El elemento subjetivo en el edictum de adtemptata pudicitia: la contravención de los boni mores como requisito esencial para la existencia de responsabilidad", *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, nº 2, 1998.
- Dixon, S., *The Roman Mother*, Londres, 1990.
- Dixon, S., *The Roman Family, Ancient Society and History*, The Johns Hopkins University Press, Baltimore–London, 1992.
- Esclapés, R., "La mujer en la Antigüedad clásica", *Asparkia: Investigación feminista*, 1996.
- Fernández baquero, M. E., "Definición jurídica de la familia en el derecho romano", *Revista de Derecho UNED*, nº 10, 2012.
- García garrido, M., *Ius uxorium: el régimen patrimonial de la mujer casada en derecho romano*, Roma-Madrid: Cuadernos del Instituto Jurídico Español, núm. 9, 1958.
- Gardner, J. F., *Women in Roman Law and Society*, Routledge, London, 1986.
- Gayo, Instituciones, edición bilingüe, trad. Abellán velasco, M. et al., Civitas, Madrid, 1990.
- Guarino, A., *L'ordinamento giuridico romano*, Nápoles, 1959.
- Lamberti, F., *La familia romana e i suoi volti*, Turín, 2014.
- Longo, C., *Corso di diritto romano. Diritto di famiglia*, Milán, 1945.
- López güeto, A., *El derecho romano en femenino singular: historias de mujeres*, Madrid, 2018.
- López güeto, A., "Mujer, poder y derecho en Roma", *Revista Jurídica Piélagus*, 17(1), 2018.
- Martínez lópez, C., "Virginidad-fecundidad: en torno al suplicio de las vestales", *Studia historica. Historia antigua*, nº 6, 1988.
- Mercogliano, F., "La condizione giuridica della donna romana: ancora una riflessione", *Teoria e Storia del Diritto Privato, Rivista Internazionale online*, 2011.
- Molina torres, M. P., "La matrona ideal según las fuentes grecorromanas de finales de la República al s. I d.C.", *Espacio, tiempo y forma. Serie II*, nº 29, 2016.
- Musumeci, F., "Quod cum minore... gestum esse dicetur. Formulazione edittale e sua concreta attuazione in età imperiale", *Revue historique de droit français et étranger*, vol. 84, nº 4, 2006.
- Olis robleda, S. J., *El matrimonio en el Derecho Romano*, Università Gregoriana Editrice, Roma, 1970.

- Ortuño pérez, M. E., "Una limitación de la capacidad de la mujer en el ámbito sucesorio: la lex Voconia", en *Mulier. Algunas historias e instituciones de Derecho Romano*, Rodríguez lópez, R.; Bravo bosch, M. J. (eds.), Dykinson, Madrid, 2013.
- Pérez pérez, V. E., "Capacidad de la mujer en derecho privado romano", *Clepsydra* 16, 2017.
- Rodríguez lópez, R., *La violencia contra las mujeres en la antigua Roma*, Dykinson, Madrid, 2018.
- Rodríguez montero, R. P., "Usos sociales y regulación jurídica de la capacidad patrimonial de los filii familias", *Anuario da Facultade de Dereito*, 1998.
- Santacruz tejero, J.; D'ors, A.; Pérez-peix, A., "A propósito de los edictos especiales de iniuriis", *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 49, 1979.
- Sanz martín, L., "Análisis sobre las posiciones doctrinales dadas sobre la naturaleza de la familia en el Derecho Romano arcaico", *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLIII, 2010.
- Vivas garcía, G. A., "Mucia Tercia: matrona romana, mediadora política", *Fortunatae*, nº 29, 2019.
- Wolodkiewicz, W., "Attorno al significato della nozione di materfamilias", en *Studi in onore di C. Sanfilippo*, vol. 3, Milán, 1983.